

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1161 DE 11-02-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4"***

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4"

reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

ET#

v

del 28 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa BGL233, vinculado a la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, toda vez que se encontró que: "(...) *transita sin portar la tarjeta de operación*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".*
(Negrita fuera de texto)

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa BGL233 la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245340338502 del 06 de febrero de 2024.

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. , en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015389371 del 28 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa BGL233, vinculado a la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, toda vez que se encontró que: "(...) *transita sin portar la tarjeta de operación*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa BGL233.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 1015389371 del 28 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa BGL233 vinculado a la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015389371 del 28 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa BGL233, la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015389371 del 28 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa BGL233, la empresa **TOUR**

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de*

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

supervisión

- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 1161

DE 11-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TOUR COLOMBIA S.A.S. con NIT 830083371 - 4

Representante Legal o quien haga sus veces.

Dirección: Calle 24D N 80c- 16 Modelia

Correo electrónico: tourcolombiasas@gmail.com ¹⁸

Bogotá, D.C.

Proyectó: Sandra Patricia Peña- Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Andrea Sanchez Lesmes- Abogada contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Contratista DITT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización notificación electrónica VIGIA



20245340338502

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015389371 del
Fecha Rad: 06-02-2024 08:43 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015389371															
1. FECHA Y HORA																								REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
AÑO		MES				HORA												MINUTOS		 La movilidad es de todos Mintransporte SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ							
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 00 08												09									
DÍA		05 06 07 08				09 10 11 12 13 14 15 20 30												16									
28		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23 40 50												17									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																											
Ci. 59C SUR #87BIS, BOGOTÁ - BOSA																											
3. PLACA (Marque las letras)																											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																											
3.1 PLACA (Marque los números)												4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												País o nSDM: BOGOTÁ D.C.				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
												5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
												PARTICULAR				7.1.2 Operación Nacional											
												PÚBLICO				COLECTIVO											
																INDIVIDUAL											
																MIXTO											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																											
Letras				Números				Nacionalidad				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN								CARGA							
												NO.ÚMERO D M A															
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL CAMIÓN BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES												9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
												Cédula Ciudadanía. Cédula extranjería. Documento de identidad Libreta tripulante.															
												NÚMERO: 1012340884 NACIONALIDAD EDAD 35															
												NOMBRES LUIS EDUARDO APELLIDOS MELO RONDON															
												DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
NÚMERO 10015161580												NÚMERO 1012340884 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL GINNA PAOLA ORJUELA JIMÉNEZ												TOUR COLOMBIA SAS															
NIT: 1023908346												C.C. Número 0000															
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL												A B X D E F G H I															
ARTICULO 49 LITERAL C												14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												Tarjeta de Operación 0000 MERO															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
Superintendencia de transporte												Secretaria Distrital de Movilidad															
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:												DIRECCIÓN Bogotá D O MUNICIPIO															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
DECISIÓN 467 DE 1999												NÚMERO D M A															
ARTÍCULO NUMERAL												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												NÚMERO D M A															
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																											
# 0000 Tránsito sin portar la tarjeta de operación, tampoco se puede verificar por el runt. No sé inmoviliza por cuestiones de orden público y falta de medios .																											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																											
NOMBRES Daniel Jovanny												APELLIDOS Quenguan Ortega															
Placa No. 137027												Entidad Secretaria Distrital de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.												FIRMA DEL CONDUCTOR.															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.												C.C No. 1012340884															
												FIRMA DEL TESTIGO.															
												C.C No.															

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TOUR COLOMBIA S.A.S.
Nit: 830083371 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01072855
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 24D N 80C- 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tourcolombiasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3108626804
Teléfono comercial 2: 3108626800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 24D N 80C- 16 Modelia
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tourcolombiasas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3108626800
Teléfono para notificación 2: 3108626804
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000151 de Notaría 17 De Bogotá D.C. del 2 de marzo de 2001, inscrita el 7 de marzo de 2001 bajo el número 00767784 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TOUR COLOMBIA LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TOUR COLOMBIA LTDA por el de: TOUR COLOMBIA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 49 de la Junta de Socios, del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX,

la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TOUR COLOMBIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de marzo de 2031.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02448934 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02448935 de fecha 16 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 614 de fecha 27 de octubre de 2017, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 001603 de fecha 27 de abril de 2001 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será: A. La prestación y explotación del servicio público terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de turismo dentro del territorio nacional, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o a ella se vinculen. B. Realizar actividades turísticas a nivel nacional con toda clase de compañías y sociedades. C. Invertir sus dineros en sociedades privadas o públicas de cualquier naturaleza y poder establecer conexión de acuerdo a todo lo relacionado con respecto al objeto social. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá adquirir maquinas, equipos, vehículos públicos y/o privados, materiales y elementos técnicos apropiados para el buen desarrollo de sus actividades; adquirir concesiones, privilegios y patentes necesarias para el buen desarrollo de sus actividades; levantar o adquirir las construcciones e instalaciones necesarias a la sociedad, arrendarlos, hipotecarlos o gravarlos; llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores, celebrar con entidades crediticias las operaciones propias de esas firmas, girar, aceptar, endosar, y en generar celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,260,000,000.00

No. de acciones : 1,260,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1,260,000,000.00

No. de acciones : 1,260,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,260,000,000.00

No. de acciones : 1,260,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad está a cargo del gerente general. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la asamblea general de accionistas, designará a los representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: A). Mantener canales adecuados de comunicación con los líderes de los demás procesos a fin de direccionar, controlar y retroalimentar el desarrollo de los diferentes procesos de TOUR COLOMBIA SAS. B). Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. C). Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias o crediticias necesarias para la óptima operación de la compañía y suscribiendo las garantías correspondientes de acuerdo a las limitaciones establecidas por la asamblea general de accionistas. D) Formalizar las afiliaciones, convenios empresariales, contratos de prestación de servicio de transporte público especial, vinculación de recurso humano, y demás asociados. E). Distribuir y asignar rutas de transporte de la compañía, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente y normatividad aplicable. F). Generar y analizar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión por la dirección. G). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios. H). Formular e implementar planes de acción cuando sea requerido. El gerente comercial y administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: A) Planear, coordinar y ejecutar procesos de selección, contratación y retiro, inducción, evaluación de competencias y plan de formación y capacitación del personal de la empresa de acuerdo a los procedimientos establecidos y a los requisitos de ley. B). Formular y coordinar la ejecución del plan de bienestar de la entidad. C). Liderar la ejecución de actividades de salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo cuando sea requerido. D). Vigilar, controlar y asegurar la realización de inspecciones en los lugares de trabajo e identificar situaciones que generen incumplimiento en temas de seguridad, salud y medio ambiente, se debe tomar acciones que apliquen. E). Ejercer el control cotidiano respecto a las novedades del equipo de trabajo (retardos, suspensiones, permisos, incapacidades etc.) dejar registro en la hoja de vida del empleado cuando sea requerido. F). Programar y supervisar actividades de archivo, mensajería y servicios generales. G). Prestar asistencia jurídica a la empresa y afiliados de la misma cuando se requiera en temas pertinentes al cargo. H). Emitir concepto sobre afiliaciones de vehículos, convenios y contratos de prestación de

servicios de transporte de público especial, contratación de personal, etc. Cuando sea requerido: I). Asesorar, orientar y vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en el desarrollo de las políticas, acciones y procedimientos de carácter jurídico en el sector de transporte. J). Representar a la empresa ante los distintos proveedores de bienes y servicios, así como liderar la gestión de compras de la entidad. Gerente operativo A) Distribuir y asignar rutas de transporte (escolar y/o empresarial) de la empresa, asegurando que los vehículos y personal seleccionado cumpla con los requisitos internos, del cliente, y normatividad legal que aplique. B). Velar por la correcta prestación del servicio de transporte especial, dando cumplimiento a los protocolos, procedimientos y normativa vigente. C). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. D). Atender y dar trámite a solicitudes, quejas y reclamos de clientes de la compañía con relación a la prestación del servicio de transporte escolar, empresarial y turismo. E). Coordinar las actividades necesarias para la representación de la empresa en eventos de instituciones educativas donde se presta el servicio. F). Revisar que la flota de TOUR COLOMBIA S.A.S cumple con el plan de mantenimiento (preventivo y correctivo) establecido en el Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. G). Velar por el cumplimiento del pilar de comportamiento humano del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV. H). Evaluar los indicadores de gestión de desempeño del proceso de gestión operativa, así como formular e implementar planes de mejoramiento cuando sea requerido. I). Actuar como organismo de control para el cumplimiento de los programas y actividades del sistema de gestión de calidad en el proceso operativo. Gerente contable y financiero liderar la proyección y tramitar la aprobación de presupuestos e inversiones ante la asamblea general de accionistas de la entidad. B). Velar por la adecuada administración de los recursos financieros de la empresa. C). Dar oportuno cumplimiento a las obligaciones fiscales, laborales, financieras, proveedores y demás adquiridas por la compañía. D). Mantener y propender por la mejora de los indicadores financieros de la empresa. E). Gestionar y aprobar la programación y relación de los pagos a ser realizados por la entidad a proveedores, afiliados, transportadores, etc. (rutas, nómina, etc.). F). Representar comercialmente a la empresa cuando se requiera. G). Presentar el informe mensual de indicadores de desempeño del proceso de gestión financiera analizados. H). Generar planes de acción cuando los resultados de desempeño no sean satisfactorios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 49 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2018, inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312225 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
MORA SAENZ GLORIA AMPARO	C.C. 000000020903906

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
---------------	-------	--------	-------	----------

0000543 2003/06/28 Notaría 17 2003/10/08 00901257
2685 2010/09/15 Notaría 64 2010/09/20 01415097
2685 2010/09/15 Notaría 64 2010/09/20 01415099
1265 2013/04/18 Notaría 64 2013/04/22 01724304
1160 2017/04/11 Notaría 64 2017/09/13 02258668
49 2018/02/26 Junta de Socios 2018/03/15 02312225
50 2019/01/31 Asamblea de Accionist 2019/02/12 02423382

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TOUR COLOMBIA LTDA
Matrícula No.:	01168995
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2002
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 24D N 80C-16
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 485.815.341

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70938
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tourcolombiasas@gmail.com - tourcolombiasas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1161 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-12 09:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/12
Hora: 09:41:29

Tiempo de firmado: Feb 12 14:41:29 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/12
Hora: 09:41:30

Feb 12 09:41:30 mail postfix/smtp[1346382]: 18FBB1E20339: to=<tourcolombiasas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.27]:25, delay=0.78, delays=0.09/0.12/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1770907290 6a1803df08f44-8971ce1f7e5si53144006d6.70 3 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2026/02/12
Hora: 09:52:09

Dirección IP 74.125.210.130
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/02/12
Hora: 09:52:16

Dirección IP 200.118.146.107
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36 Edg/144.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1161 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330011615.pdf	6bc5fde79bccebf1e79d58e17f70c8d61a43bb7da6c526d116899affcb69977b

 Descargas

Archivo: 20265330011615.pdf **desde:** 200.118.146.107 **el día:** 2026-02-12 09:52:49

Archivo: 20265330011615.pdf **desde:** 200.118.146.107 **el día:** 2026-02-12 09:52:50

Archivo: 20265330011615.pdf **desde:** 186.86.110.235 **el día:** 2026-02-12 10:33:06

Archivo: 20265330011615.pdf **desde:** 200.118.146.107 **el día:** 2026-02-12 19:24:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co